

AUTO No. 0203 DEL 17 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0801 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Doctora: SANDRA YOLIMA GUERRA CASTAÑEDA, Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental (E) de Presidencia de la República de Colombia, trasladó a esta Corporación petición instaurada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA jurisdicción del Municipio de Magangué Bolívar, mediante radicado CSB No 3089 del 17 de noviembre del 2023, en el cual tal como lo expresan las peticiones, pone en conocimiento de esta CAR lo siguiente, "(...) *Que se le preste atención a la ciénagas o cuerpos de agua para limpiarlos, descontaminarlos y sembrarles alevinos para que vuelvan a ser productivas*".

Que mediante Auto No 0984 del 18 de diciembre del 2023, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar los hechos materia de Inconformidad, dicho Acto Administrativo fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2730 del 21 de diciembre del 2023.

Que en razón de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico 139 del 21 de marzo de 2024.

Que esta Corporación emitió Auto 0386 del 08 de abril del 2024, por medio del cual se requiere al ente territorial lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, identificado con el NIT 800.028.432-2 para que realice de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Realizar una visita de campo para que verifique las condiciones en cuanto a la disposición inadecuada de residuos sólidos en el corregimiento San Sebastián de Buenavista de Magangué – Bolívar.*
2. *Realice por si mismo o a través de la empresa de aseo actividades de recolección de residuos sólidos en el corregimiento de San Sebastián de Buenavista del Municipio de Magangué – Bolívar."*

Que el Auto antes citado fue notificado mediante Aviso No. 320 del día 17 de Junio del 2024 al correo electrónico: notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co.

Que mediante oficio No. SG-EXT-1937 del 22 de julio de 2024 la Secretaría General de esta entidad solicita al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ –BOLÍVAR rendir un informe de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto 0386 del 08 de abril del 2024, sin obtener respuesta.

Que reiteradamente esta Corporación mediante oficio No SG-EXT No 2128 de fecha 12 de agosto del 2024, requirió el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ –BOLÍVAR, e impuestas con el Auto No 0386 del 08 de abril del 2024, sin obtener pronunciamiento alguno.

Que esta Corporación emitió Auto No. 0801 del 04 de octubre de 2024, mediante el cual inicia Investigación Administrativa de carácter Ambiental en contra del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLIVAR, identificado con el NIT 800.028.432-2, por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el corregimiento de San Sebastián de Buenavista de su jurisdicción.

Que revisado los documentos que integran el expediente 2023 – 318, mediante el cual también es llevada la mencionada investigación administrativa de carácter ambiental, constatándose que la fundamentación del Auto de Inicio fue errónea, en la medida en que no se debió iniciar la investigación en contra el Municipio de Magangué, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, sino por el incumplimiento de los requerimientos impuestos por esta Corporación en el citado Auto No 0386 del 8 de abril del 2024. Así mismo, se verificó que, con anterioridad a la expedición del referido Auto, la CSB realizó y remitió múltiples solicitudes al Municipio de Magangué con el propósito de obtener información sobre las medidas adoptadas para mitigar la problemática ambiental derivada de la gestión inadecuada de residuos sólidos en la zona en cuestión, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

Mediante el presente Acto Administrativo se asignará un número de expediente a la presente Investigación Administrativa Ambiental, la cual se venía adelantando junto con el expediente 2023 -318 correspondiente a la queja trasladada interpuesta por la señora SANDRA YOLIMA GUERRA CASTAÑEDA.

Que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al Municipio de Magangué mediante Auto No 0386 del 8 de abril del 2024 es el fundamento real que generó la necesidad de iniciar una investigación administrativa ambiental con el fin de establecer la posible omisión en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo del citado Auto No. 0386 de 2024.

Que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Se ha verificado que existe una indebida actuación administrativa, ya que la investigación se inició de manera incorrecta, lo que resulta contrario a los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente la revocatoria del Auto No. 0801 del 4 de octubre de 2024 y, en su lugar, el inicio de un proceso sancionatorio conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta alguna por parte del Municipio de Magangué sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 0386 del 8 de abril del 2024, frente a la queja allegada por la Doctora SANDRA YOLIMA GUERRA CASTAÑEDA, Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental (E) de Presidencia de la República de Colombia la cual fue instaurada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA jurisdicción del Municipio de Magangué Bolívar, ante esta Corporación donde pone en conocimiento, para que *“se le preste atención a la ciénaga o cuerpos de agua para limpiados, descontaminados y sembrarles alevinos para que vuelvan a ser*

productivas" en las ciénagas ubicadas en el corregimiento de San Sebastián de Buenavista-Bolívar.

En donde se ofició de manera reiterada al Municipio de Magangué cumplir con lo ordenado en el Auto No 0386 del 8 de abril del 2024, sin ninguna respuesta, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece función de control y vigilancia así:

"De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, establece entre otras la siguiente función de las Corporaciones Autónomas Regionales, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA

Que la ley 1437 del 2011, establece que:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Que se ha evidenciado una irregularidad en el procedimiento administrativo, dado que la investigación fue iniciada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, cuando en realidad la investigación se inicia por el incumplimiento de obligaciones impuestas en el Auto No. 0386 del 8 de abril del 2024, contraviniendo los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

En su artículo 1º, la potestad sancionatoria de las Corporaciones Autónomas Regionales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"Artículo 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, identificado con el NIT 800.028.432-2, debido al incumplimiento de Acto Administrativo con contenido ambiental expedido por esta Corporación.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: En consideración de lo expuesto se REVOCA el Auto No. 0801 del 4 de octubre de 2024 "Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa Ambiental y se adoptan otras disposiciones".

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR, identificado con el NIT. 800.028.432-2, con el fin de verificar infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Auto No. 0386 del 8 de abril del 2024.

ARTICULO TERCERO: Asignar a la presente Investigación Administrativa Ambiental el expediente CSB – PAS – CSB - 2025 - 014.

ARTICULO CUARTO: Allegar copias del Expediente No. 2023 - 318 de la queja interpuesta por la señora SANDRA YOLIMA GUERRA CASTAÑEDA al presente expediente CSB-PAS 2025 - 014.

ARTICULO QUINTO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR o a su apoderado.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

SUR DE BOLIVAR

SUR DE BOLIVAR

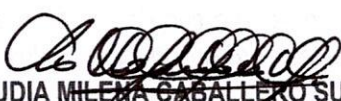
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTICULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Expediente: PAS – CSB - 2025 - 014.

Proyectó: Gazarit Gastelbondo G. Prof. Esp. CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda -Secretaría General CSB